



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Nro. 11001-40-03-047-2022-00575-00

En atención a las actuaciones surtidas se resuelve:

1º Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **Sandra Patricia Díaz** se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem [054 expediente electrónico], quien dentro de la oportunidad legal contestó **sin formular excepciones de mérito**. [055 expediente electrónico].

2º Reconocer personería adjetiva al abogado **Jorge Alejandro Amórtegui González** como curador Ad Litem de la demandada **Sandra Patricia Díaz**.

3º Previo a decidir acerca de la documentación remitida por la parte demandante [037 a 044 expediente electrónico] debe aportarse poder especial para iniciar la acción, **identificando** con claridad la parte demandada por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibidem).

4º Con relación a la solicitud elevada por el Curador Ad Litem consistente en: "con ánimo de evitar potenciales nulidades procesales de forma respetuosa solicito que se sirva realizar nuevamente la inclusión en el registro nacional de emplazados dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de marzo del corriente. Lo anterior en cuanto en el registro que hace parte del expediente se evidencia que se identificó el proceso que nos ocupa como un ejecutivo singular, siendo lo correcto que se trata de un ejecutivo con garantía real." [056 expediente electrónico].

Frente a esta manifestación debe resaltarse que: "(...) el código general del proceso acabó con la división del proceso ejecutivo en singular y con garantía real, que establecía el código de procedimiento civil. En efecto bajo una sola forma procesal ejecutiva se adelantarán todas las ejecuciones, sin perjuicio de algunas disposiciones especiales para cuando se pretende da hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria"²

Por lo anterior, la circunstancia advertida por el Curador no constituye una irregularidad que invalide el emplazamiento efectuado.

En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 004 de 05 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² Bejarano Guzmán. R. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Decima Edición. Editorial Temis. 2021. P.484.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916f9bce39f765cdce5ea4a94cc076b65208e2c5eefd2827e55dfdd1970400ee**

Documento generado en 02/02/2024 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>